



Barranquilla- Atlántico, Marzo Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08-001-41-89-005-2019-00175-00-C

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ.

DEMANDADO: GUNTHER AUGUSTO ORELLANO SOLANO

MARCOS JOSE GOMEZ FERRER

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00175-00-C. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AURA MILENA PAUTT LOPEZ**, contra **GUNTHER AUGUSTO ORELLANO SOLANO Y MARCOS JOSE GOMEZ FERRER**.

La parte demandada, **GUNTHER AUGUSTO ORELLANO SOLANO** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., fue notificado de manera personal a la dirección CALLE 6A No. 15- 53 Galapa – Atlántico, el día 16 de marzo de 2020, a través de la Guía No. 980241210010, certificado por la empresa de mensajería **POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE; anexado la citación debidamente cotejada, posteriormente, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., fue notificado por aviso a la misma dirección donde se le efectuó la notificación personal, es decir, la CALLE 6A No. 15 – 53 Galapa – Atlántico, el día 26 de febrero de 2021, el cual fue identificado con guía No. 980278260001, certificado por la empresa de mensajería **POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA** con un resultado de LA PERSONA SI RESIDE RECIBIDO POR DORIS GUEVARA, anexando copia del aviso debidamente cotejada, sin embargo, omitió adjuntar la copia informal de la providencia a notificar, es decir, copia del mandamiento de pago debidamente cotejado y sellado, lo cual es imperioso para que la notificación de acuerdo a la normativa del Código General del Proceso se entienda efectuada en debida forma, de conformidad con los requisitos estipulados en el artículo 292 del C.G.P.

La parte demandada, **MARCOS JOSE GOMEZ FERRER** de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., fue notificado a la dirección CALLE 117B No. 34-87 apto 2 Barrio la Pradera, Barranquilla, el día 14 de marzo de 2020, el cual identificado con guía No. 980241210023, certificado por la empresa de mensajería **POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA** con un resultado de LA PERSONA SE TRASLADO – CORRESPONDECIA NO ENTREGADA, es decir, que a la fecha esta parte pasiva, se encuentra pendiente de que se surta la notificación correspondiente de conformidad con los artículo 291 al 293 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Hasta la fecha, no avizora en el plenario que la parte demandante haya comunicado otra dirección en la cual se pueda agotarse la notificación del señor GOMEZ FERRER o en su defecto continúe con la notificación estatuida en el artículo 293 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se colige que a la fecha aún no se encuentra trabada la Litis y por ende no se está garantizando el derecho de la defensa y el debido proceso de los demandados.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se alleguen las notificaciones efectuadas en debida forma, cotejadas y selladas. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con las notificaciones en debida forma del demandado GOMEZ FERRER, y, ORELLANO SOLANO, o en su defecto, de este último aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 20 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 39
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE